

Municipalidad Provincial de Nazca

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 120-2011-MPN/A.

Nazca, 14 de enero de 2011.

VISTO:

Las 02 Cartas de fecha 06.01.2011, presentado por los Srs. José Félix Tubillas Valenzuela y Nelicé Yecelinda Ayjari Ludeña, conteniendo los Expedientes Administrativos N°s. 154 y 207; y,

CONSIDERANDO:

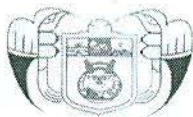
Que, la Municipalidad es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, según su Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, de los expedientes indicados en el visto, se aprecia tres solicitudes de personas distintas, cuyas pretensiones guardan relación, por lo que son acumulables conforme a lo expresado en el Artículo 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 -, “la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible a la **acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión**”.

Que, “La acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba, y limitando los recursos. Es la Solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida” (**MORÓN URBINA, Juan Carlos**; “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”, Cuarta Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima – Perú. Pág. 420), por ende, al verificar que ambas solicitudes tienen estrecha relación, es de merito acumularlas en un sólo procedimiento.

Que, mediante escrito presentados a esta entidad con fechas 05, 06 y 10 de enero del año en curso, por los Srs. José Félix Tubillas Valenzuela y Nelicé Yecelinda Ayjari





Municipalidad Provincial de Nazca

Ludeña, quienes solicitan se deje sin efecto las Resoluciones de Alcaldía N°s. 077-2011-MPN/A y 066-2011-MPN/A, todos de fecha 03 de enero del año en curso, que le han sido notificadas ambos con fecha 07 del presente mes y año; que en tal sentido, dado el pedido contenido en los citados escritos por los administrados (dejar sin efecto un Acto Administrativo), no obstante, que los mismos no contienen de manera expresa –pero si implícita- una pretensión impugnatoria contra las citadas Resoluciones de Alcaldía, en aplicación del principio de informalismo establecido en el artículo IV numeral 1.6 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se debe considerar los citados escritos presentados con fecha 07 de enero de 2011, como uno impugnatorio contra los citados actos administrativos, siendo del caso considerárseles como un Recurso de Reconsideración en aplicación del artículo 208° de la Ley N° 27444.



Que, según es de verse de las Resoluciones de Alcaldía impugnadas, están declarando la Nulidad de oficio de las Resoluciones N°s 1269-2010-AMP de fecha 22.11.10, y, 1280-2010-AMPN de fecha 17.12.10, se dispuso además en dichas resoluciones la sustitución del vínculo contractual de naturaleza civil que mantenían los trabajadores indicados con mi representada por un Contrato Administrativo de Servicios - CAS.

Que, es del caso precisar además, que mediante Resoluciones N°s 1269-2010-AMP de fecha 22.11.10, y, 1280-2010-AMPN de fecha 17.12.10, (que fuera anulada por las Resoluciones impugnadas), se resolvió considerarlos como personal obrero permanente de la Municipalidad Provincial de Nazca los recurrentes.

Que, los recurrentes sustentan su pretensión impugnatoria en que:

- a) No sería legal que suscriban un contrato CAS con mi representada, toda vez que ello atentaría contra su derecho constitucional al trabajo, y se tome a la vez la represalia de concluir con sus servicios, ya que ello constituiría la comisión del delito de abuso de autoridad.
- b) Las resoluciones impugnadas atentarían contra su relación laboral permanente que mantenía con la Municipalidad de Nazca, ya que la propia Autoridad de Trabajo al haber practicado la inspección, comprobó el incumplimiento de la Municipalidad Provincial de Nazca de no otorgar las boletas por el pago de remuneraciones.



Municipalidad Provincial de Nazca

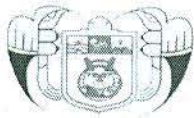
- c) Correspondería dejar sin efecto las resoluciones impugnadas por no tener base o fundamento para anular un proceso administrativo concluido.

Que, en ese sentido cabe precisar, que en principio, esta entidad municipal de modo alguno quiere tomar algún tipo de represalia de concluir con los servicios de los recurrentes, como lo señalan en su escrito impugnatorio, pues, simplemente mediante las Resoluciones impugnadas, que le fueran notificadas a los recurrentes con fecha 07 de enero del año en curso, se les está requiriendo a efectos de que regularicen su situación contractual con la Municipalidad y suscriban un Contrato Administrativo de Servicios, toda vez que existe una prohibición expresa contenida en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1057 hacia mi representada de prorrogar Contratos de Servicios no Personales, como el que unía a mi representada y a los recurrentes, consecuentemente de modo alguno dicho acto configuraría la comisión de algún ilícito penal por parte del suscrito, y tampoco se atentaría contra el derecho al trabajo de los recurrentes, toda vez que de ningún modo se está produciendo algún tipo de despido con la emisión de las resoluciones impugnadas.

Que, respecto a la supuesta relación de naturaleza permanente que unían a los recurrentes y a mi representada, cabe precisar que dicho vínculo no está acreditado de manera alguna, toda vez que las partes contratantes (Municipalidad Provincial de Nazca y los recurrentes), siempre han estado vinculadas por un Contrato de Naturaleza Civil como lo es el de Locación de Servicios, y si ello es así, de ningún modo se podría afirmar que han estado unidas con un vínculo laboral de naturaleza permanente como esbozan los recurrentes en sus escritos impugnatorios, y respecto a la aplicación del principio de primacía de la realidad en virtud de una Inspección de la Autoridad de Trabajo, cabe precisar que lo resuelto en dicha Inspección a la fecha es materia de impugnación por parte de mi representada, y por lo tanto lo dispuesto en ella no merece credibilidad indubitable.

Que, es del caso también mencionar que las Resoluciones de Alcaldía N°s 1269-2010-AMP de fecha 22.11.10, y, 1280-2010-AMPN de fecha 17.12.10, fueron emitidas en virtud del pedido de los recurrentes contenido en los Expedientes Administrativos N°s. 154, y, 207, en el cual los recurrentes solicitaban la incorporación a la planilla de trabajadores permanentes, resolviéndose en virtud de ello mediante las citadas Resoluciones de Alcaldía, declarar Fundado en Parte lo solicitado por los Srs. José Félix Tubillas Valenzuela y Nelicé Yecelinda





Municipalidad Provincial de Nazca

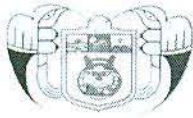
Ayjari Ludeña, considerándoseles a partir de la fecha de la emisión de las Resoluciones citadas, Personal Obrero Permanente de la Municipalidad Provincial de Nazca; que con posterioridad a ello, y teniéndose a la vista la citada Resolución de Alcaldía así como los expedientes administrativos que dieran origen a las mismas, en virtud del artículo 202º de la Ley N° 27444, que hace referencia a la declaración de oficio de Nulidad de Actos Administrativos que atenten contra el Interés Público, y habida cuenta también que las multicitadas Resoluciones de Alcaldía N°s 1269-2010-AMP de fecha 22.11.10, y, 1280-2010-AMPN de fecha 17.12.10, transgredían flagrantemente normatividad vigente, como lo es la Ley N° 29465, se declaro la nulidad de Oficio de las mismas, mediante Resoluciones de Alcaldía N°s. 077-2011-MPN/A y 066-2011-MPN/A, disponiéndose además en la misma la sustitución del vínculo de naturaleza civil que unían a los suscritos y a mi representada por un Contrato Administrativo de Servicios. En ese orden de ideas, se hace evidente, que mi representada a declarado la Nulidad de Oficio de las citadas resoluciones, teniendo como base las facultades que el artículo 202º de la Ley N° 27444 le otorga, no siendo atendible por tanto los argumentos que los recurrentes esbozan en sus escritos impugnatorios de que no existiría base o fundamento para anular un procedimiento Administrativo.

Que, en ese orden de ideas, en aplicación del artículo 217º de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), corresponde declararse INFUNDADO los Recursos impugnatorios (Reconsideración), formulado por los Srs. José Félix Tubillas Valenzuela y Nelicé Yecelinda Ayjari Ludeña; por las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ACUMULAR las solicitudes de fecha 07 de Enero de 2011, presentada por los Srs. José Félix Tubillas Valenzuela y Nelicé Yecelinda Ayjari Ludeña, quienes interponen recurso de reconsideración contra los actos administrativos emitidos por la Administración Municipal.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración formulado por los Srs. José Félix Tubillas Valenzuela y Nelicé Yecelinda Ayjari Ludeña, contra las Resoluciones de Alcaldía N°s. 077-2011-MPN/A y 066-2011-MPN/A, todos emitidos por la Municipalidad Provincial de Nazca, requiriéndoseles al mismo a efectos de que se apersonen al Área de Personal de esta comuna a efectos de suscribir sus respectivos



Municipalidad Provincial de Nasca

Contrato Administrativo de Servicios, SIN PERJUICIO DE SEGUIR BRINDANDO SUS LABORES HABITUALES A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD.

Artículo 2° Disponer la notificación de la presente resolución a los interesados dentro del plazo de ley.

Regístrese, comuníquese y Archívese.



[Handwritten signature]
Prof. Eusebio Alfonso Carreras Velarde
ALCALDE